



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

FIRMADO POR:

INFORME N° 00459-2024-SENACE-PE/DEIN

A : **RUBÉN ERNESTO CHANG OSHITA**
Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

DE : **FRANZ PAUL TELLO PERAMAS**
Líder de Proyecto

ANGELA MARIA ZUBIAGA TABOADA
Especialista Legal del GTE Lega I – Nivel II

ASUNTO : Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Autoridad Nacional de Infraestructura contra la Resolución Directoral N° 00046-2024-SENACE-PE/DEIN que considera como no presentada la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para las Intervenciones de Construcción (IGAPRO) del Proyecto *"Creación del servicio de protección contra inundaciones y movimiento de masas en las quebradas de San Jerónimo, Condoray, Jacayita y Picamarán en los distritos de Lunahuaná, Pacarán y Zúñiga de la provincia de Cañete – Departamento de Lima"*

REFERENCIA : Trámite A-IGAPRO-00047-2024 (6.3.2024)

FECHA : San Isidro, 30 de abril de 2024

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento

1.1 Mediante el Trámite A-IGAPRO-00047-2024, de fecha 6 de marzo de 2024, la Autoridad Nacional de Infraestructura - ANIN (en adelante, **el Titular**), presentó ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**), la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para las Intervenciones de Construcción (IGAPRO) del Proyecto *"Creación del servicio de protección contra inundaciones y movimiento de masas en las quebradas de San Jerónimo, Condoray, Jacayita y Picamarán en los distritos de Lunahuaná, Pacarán y Zúñiga de la provincia de Cañete – Departamento de Lima"*, con CUI 2498426 (en adelante, **solicitud de evaluación**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

del IGAPRO del Proyecto). El Titular acreditó a la empresa Técnica y Proyectos S.A. Sucursal del Perú¹ como consultora ambiental.

- 1.2 Con fecha 7 de marzo de 2024, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace trasladó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Senace (en adelante, **DEIN Senace**) el trámite A-IGAPRO-00047-2024 para la evaluación correspondiente, en función al contenido especificado en las Disposiciones Establecidas para la Implementación de los numerales 8.7 y 8.8 del artículo 8 de la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-MINAM (en adelante, **Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 015-2018-MINAM**).
- 1.3 Mediante Auto Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEIN2, de fecha 14 de marzo de 2024, se requirió al Titular que cumpla con presentar información destinada a subsanar las observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud descritas en el Informe N° 00231-2024-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con los artículos 136 y 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud de evaluación.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 00046-2024-SENACE-PE/DEIN, del 5 de abril de 2024, la DEIN Senace considera no presentada la solicitud de evaluación del IGAPRO del Proyecto presentada por el Titular, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00332-2024-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha.

Del recurso de reconsideración

- 1.5 Mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite A-IGAPRO-00047-2024, de fecha 9 de abril de 2024, el Titular a través del Oficio N° D00000111-2024-ANIN/DIME, interpone recurso de reconsideración, con el siguiente petitorio:

¹ Habilitada de manera indeterminada, de conformidad con el registro RNC-00453-2023, incluido en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

² De acuerdo con el artículo 13.2 del Reglamento del Sistema Informático de Notificación de Casillas Electrónicas del Senace, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00055-2021-SENACE-PE "En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el Senace, se entiende que la notificación surte efectos a partir del día hábil y hora hábil siguiente".

Asimismo, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00065-2021-SENACE-PE del 29 de octubre de 2021, se estableció el horario de recepción documental y atención al usuario del Senace, de lunes a viernes de 8:45 a 16:50 horas (horario corrido) en cualquiera de sus sedes institucionales en la provincia de Lima y en la provincia constitucional del Callao.

Por tanto, la notificación del Auto Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEIN, con constancia de acuse de recibo de fecha 15 de marzo de 2024, a las 22:07 horas a través de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA (en adelante, **plataforma informática EVA**) se considera notificada el 18 de marzo de 2024.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“Con fecha 1 de abril se emite el oficio Lima, ANIN, emite el Oficio N° D00000099-2024-ANIN/DIME mediante el cual solicita Ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones de admisibilidad el mismo que se ingresa a la plataforma EVA de SENACE, sin embargo, por errores en el uso del sistema o falla de la conexión, no se logró completar con el proceso de envío tal como se visualiza en la captura de pantalla siguiente:



En tal sentido se procede realizar la solicitud de reconsideración, tomando como referencia la revisión interna de la plataforma EVA, en la cual el equipo de la Oficina Tecnología e Información de SENACE, puede realizar la verificación que **el oficio se ingresó a la plataforma en fecha 1 de abril**, y se considere la reconsideración de la conclusión de la resolución emitida, en la que se declara como **NO PRESENTADA**, la solicitud de evaluación con trámite A-IGAPRO 0047-2024.”. (Subrayado y resaltados agregados).

- 1.6 Cabe indicar que, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), el término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
- 1.7 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 00046-2024-SENACEPE/DEIN materia de cuestionamiento, fue debidamente notificada y con acuse de recibo por parte del Titular a las 10:52 horas del 8 de abril de 2024, de acuerdo con el registro de salida 61,972 del Módulo de Gestión Documental de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA; en ese sentido, el recurso ha sido interpuesto en el plazo previsto en el artículo citado.
- 1.8 Mediante Memorando N° 00302-2024-SENACE-PE/DEIN, de fecha 18 de abril de 2024, la DEIN Senace solicitó a la Oficina de Tecnologías de la Información (en adelante, **OTI Senace**) confirmar si “...se realizó el ingreso y envío del referido oficio (de ser el caso, indicar el día y hora de dichos actos). Asimismo, se le solicita tenga a bien informar si la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Certificación Ambiental – EVA reportó fallas el día 01 de abril de 2024 que hayan impedido el ingreso o envío de los documentos por parte de los titulares".

1.9 Mediante Informe N° 00049-2024-SENACE-GG/OTI de fecha 23 de abril de 2024, la OTI Senace respondió a las consultas realizadas por la DEIN Senace.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Ley 28611, Ley General del Ambiente
- Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.
- Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556.
- Decreto Supremo N° 015-2018-MINAM, Disposiciones para la implementación de los numerales 8.7 y 8.8 del artículo 8 de la Ley N° 30556.
- Ley N° 31841, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN)

III. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar el recurso de reconsideración presentado por el Titular contra la Resolución Directoral N° 00046-2024-SENACE-PE/DEIN de fecha 5 de abril de 2024, evaluar su procedencia; y, de corresponder, analizar si los argumentos y los documentos presentados generan convicción en la DEIN Senace, a fin de modificar su decisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

IV. ANÁLISIS

Del órgano competente para conocer el recurso de reconsideración

- 4.1 Mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente.
- 4.2 Mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Senace (en adelante, **ROF del Senace**), el cual establece que la DEIN Senace es el órgano de línea encargado de evaluar y aprobar los Estudios de Impacto ambiental detallados (en adelante, EIA-d) emitiendo la Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente), para proyectos de inversión de infraestructura y otras actividades económicas; asimismo, está encargada de evaluar otros actos o procedimientos regulados en el marco del SEIA.
- 4.3 Por medio del Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (en adelante, **TUO de la Ley N° 30556**); el cual en su artículo 1 declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.
- 4.4 Mediante la Ley N° 31841 promulgada el 21 de julio de 2023, se creó la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros encargado de la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión.
- 4.5 Mediante las Resoluciones Ministeriales N° 182-2023-PCM, N° 276-2023-PCM y 310-2023-PCM³, se constituyó la Comisión de Transferencia de los recursos presupuestales, bienes muebles e inmuebles, acervo documentario, entre otros,

³ Con Resolución Ministerial N° 182-2023-PCM, modificada por Resolución Ministerial N° 276-2023-PCM, se constituyó la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de los recursos presupuestales, bienes muebles e inmuebles, acervo documentario, entre otros, de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros; y que mediante Resolución Ministerial N° 310-2023-PCM, de fecha 22 de diciembre de 2023, se modificó el plazo para la culminación del proceso de transferencia, previsto en el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 182-2023-PCM, ello debido a que la documentación a ser transferida a la Autoridad Nacional de Infraestructura requirió ser revisada por parte de dicha Autoridad; debiendo considerarse que dicha transferencia culminó en un plazo no mayor al 31 de diciembre de 2023.



de la ARCC a la Presidencia del Consejo de Ministros, estipulando la transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - ARCC a la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN.

- 4.6 El numeral 9.8 del artículo 9 del TUO de la Ley N° 30556, establece que tratándose de intervenciones de construcción sujetas al SEIA, y que generen impactos ambientales negativos, los Titulares o Entidades Ejecutoras a cargo de las mismas deben contar con un instrumento de gestión ambiental evaluado y aprobado durante el periodo de la elaboración del expediente técnico o documento similar, por Senace, sin afectar la fecha de inicio prevista de la ejecución de la intervención.
- 4.7 Asimismo, el numeral 10.2 del artículo 10 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 015-2018-MINAM, establece que el IGAPRO es un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA y se aprueba en el marco de un procedimiento administrativo sujeto a evaluación previa con silencio administrativo negativo. De acuerdo con lo indicado, el Senace es la autoridad competente para la evaluación del IGAPRO.
- 4.8 De acuerdo con lo dispuesto en el literal l) del artículo 58⁴ del ROF del Senace, aprobado mediante, Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la DEIN Senace tiene la función de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.
- 4.9 En ese sentido, la DEIN Senace resulta ser la autoridad competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00046-2024-SENACE-PE/DEIN, del 5 de abril de 2024, a través del cual esta Dirección resolvió desaprobado el IGAPRO del Proyecto.

De la admisibilidad del recurso de reconsideración

- 4.10 De acuerdo con lo establecido en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, la presentación del recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Asimismo, de acuerdo con el artículo 221 del TUO de la LPAG, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la referida norma.

⁴ Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)

"Artículo 58.- Funciones de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

La Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura tiene las siguientes funciones:

(...)

l. Resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 4.11 Por tanto, una vez admitido a trámite corresponde a la DEIN Senace, evaluar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el Titular, como órgano que emitió el acto resolutorio que considera no presentada la solicitud de evaluación del IGAPRO del Proyecto, a través de la Resolución Directoral N° 00046-2024-SENACE-PE/DEIN, de fecha 5 de abril de 2024, sustentada en el Informe N° 00332-2024-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha.

De la procedencia del recurso de reconsideración

- 4.12 El numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
- 4.13 Por su parte, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.14 Con relación a lo señalado en la Constitución Política del Perú, el numeral 117.2 del artículo 117⁵ del TUO de la LPAG, establece que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 117.- Derecho de petición administrativa"

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal."

- 4.15 En ese sentido, el artículo 120⁶ del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, señalando que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Este artículo también establece que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado; el interés puede ser material o moral. La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.
- 4.16 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 23 de la sentencia emitida en virtud del Exp. N° 3741-2004-AA/TC, señala que *"el derecho de recurrir las decisiones de la administración comporta la posibilidad material de poderlas enervar, bien en el propio procedimiento administrativo, cuando la ley haya habilitado un mecanismo bien en todo caso, de manera amplia y con todas las garantías, ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo o, incluso, a través del propio recurso de amparo cuando se trate de la afectación de derechos fundamentales"*.
- 4.17 En esa línea, resulta relevante considerar lo señalado por Morón Urbina⁷ respecto a la facultad de contradicción: *"El derecho de recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción (...). Por este derecho, todos los administrados que nos encontramos frente a un acto administrativo que consideramos nos viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, estamos habilitados a contradecirlo en la misma vía administrativa según la forma prevista en la ley, con el objeto de que aquel sea revocado, modificado, anulado o suspendidos en sus efectos por la Administración"*.

⁶ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa"

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), Tomo I, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. Páginas 640 y 641.

4.18 Con relación al recurso de reconsideración expone⁸ : *"(...) El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior".*

4.19 Bajo ese mismo contexto, el autor Ronnie Farfán Souza⁹ señala lo siguiente sobre las actuaciones objeto de impugnación:

"(...) el ordenamiento peruano ha regulado a través de dos disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General los casos en los cuales procede la contradicción de decisiones administrativas a través de la interposición de recursos administrativos. (...), el legislador ha establecido que cabe cuestionar cualquier acto que viole, afecte, desconozca o lesione algún derecho o interés legítimo en la forma prevista por esta ley. (...) delimita el objeto de impugnación señalando que únicamente pueden ser cuestionados a través de recursos administrativos: (i) los actos definitivos que ponen fin a la instancia, (ii) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo, o (iii) los actos de trámite que sitúen al administrado en un supuesto de indefensión. En el primero de los casos, no cabe duda de que el legislador se refiere a aquel acto administrativo que es probablemente la razón de ser del procedimiento administrativo, es decir, al acto que es el objetivo que se busca lograr una vez iniciado el procedimiento administrativo. En ese sentido, se está haciendo referencia a aquel acto que aprueba o deniega una licencia, al que impone una sanción, al que deniega una pensión, al que aprueba el otorgamiento de la buena pro en el marco de un proceso de selección, etc. Como es evidente, ante un acto de esta naturaleza, en tanto se configura como una decisión definitiva que genera efectos directos para un administrado determinado, corresponde que proceda su impugnación a través de los recursos administrativos correspondientes".

4.20 Es importante precisar, como lo señala, Morón Urbina que *"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se*

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), Tomo II, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. Página 213.

⁹ Farfán Sousa, Ronnie. 2015 "La Regulación de los Recursos Administrativos en el Ordenamiento Jurídico Administrativo Peruano". Forseti Revista de Derecho. Lima, 2015, Número 2, página 4-página 5. 26.08.2020 <http://forseti.pe/revista/propiedad-intelectual-y-comercio-externo/articulo/la-regulacion-de-los-recursos-administrativos-en-el-ordenamiento-juridico-administrativo-peruano>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis*¹⁰.

- 4.21 En la misma línea, los numerales 100 y 101 del Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, **MINJUS**) señalan que: *"(...) la certeza que el medio probatorio produzca no está aparejada con la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, sino con su capacidad de demostrar aquello que se prueba. Negar la presentación de medios probatorios, debido a que prueban hechos de ocurrencia posterior a la decisión impugnada, afecta el debido procedimiento debido a que niega al administrado presentar las pruebas que demuestran la verdad de los hechos. (...) La exigencia de la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos preexistentes sino que no haya sido actuada y que en el transcurrir del tiempo pueda haberse presentado, observando para tal efecto los principios de verdad material, del debido procedimiento, de no preclusión probatoria en materia administrativa y el principio de eficacia".* (el énfasis es nuestro)
- 4.22 En ese sentido, "nueva prueba" debe entenderse en un sentido amplio, esto quiere decir que, la nueva prueba constituye cualquier fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, generada antes o después de la emisión del acto impugnado, la cual justifica realizar un reexamen de lo ya decidido siempre que i) no haya sido evaluada anteriormente por la autoridad, ii) tenga relación con el hecho materia de controversia; y, iii) que no constituya una nueva argumentación sobre los medios probatorios presentados y evaluados durante el procedimiento de evaluación ambiental.
- 4.23 Por tanto, considerando lo precisado en el Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR emitido por el MINJUS, independientemente de la oportunidad de su creación u obtención o del momento de ocurrencia de los hechos probados, debe entenderse que cualquier hecho o información nuevos que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento, puede ser considerado como nueva prueba considerando su capacidad de demostrar aquello que se pretende probar.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 663.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

- 4.24 Finalmente, los recursos administrativos deben ser interpuestos frente al acto administrativo¹¹ que se supone viole, afecte, desconozca o lesione algún derecho o interés legítimo; y, debe estar orientado a cuestionar o contradecir el acto administrativo emitido por la autoridad administrativa, la cual contiene la decisión final dentro del procedimiento administrativo (acto definitivo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 197¹² del TUO de la LPAG.

Análisis de la documentación presentada y verificación de su naturaleza de nueva prueba

- 4.25 En el recurso de reconsideración presentado mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite A-IGAPRO-00047-2024, de fecha 9 de abril de 2024, el Titular señaló:

"Con fecha 1 de abril se emite el oficio Lima, ANIN, emite el Oficio N° D00000099-2024- ANIN/DIME mediante el cual solicita Ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones de admisibilidad el mismo que se ingresa a la plataforma EVA de SENACE, sin embargo, por errores en el uso del sistema o falla de la conexión, no se logró completar con el proceso de envío tal como se visualiza en la captura de pantalla siguiente:

¹¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 1.- Concepto de acto administrativo"

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos o actividades materiales de las entidades "

¹² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 197.- Fin del procedimiento"

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



En tal sentido se procede realizar la solicitud de reconsideración, tomando como referencia la revisión interna de la plataforma EVA, en la cual el equipo de la Oficina Tecnología e Información de SENACE, puede realizar la verificación que **el oficio se ingresó a la plataforma en fecha 1 de abril**, y se considere la reconsideración de la conclusión de la resolución emitida, en la que se declara como NO PRESENTADA, la solicitud de evaluación con trámite A-IGAPRO 0047-2024.”. (Subrayado y resaltados agregados).

4.26 Además, adjuntó los siguientes documentos:

- Auto Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEIN
- Resolución Directoral N° 00046-2024-SENACE-PE/DEIN
- Informe N° 00231-2024-SENACE-PE/DEIN
- Oficio N° D00000099-2024-ANIN/DIME

4.27 Cabe precisar que, el Oficio N° D00000099-2024-ANIN/DIME no formó parte del procedimiento administrativo impugnado toda vez que, no fue visto ni actuado por la DEIN Senace en dicho procedimiento.

4.28 De acuerdo con lo expuesto previamente, el recurso de reconsideración cumple con lo establecido en los artículos 124, 218, 219 y 221 del TUO de la LPAG.

Análisis de la cuestión controvertida

4.29 Atendiendo a lo señalado, el presente recurso de reconsideración tiene como cuestión controvertida determinar si, en base a la nueva prueba presentada por el Titular, corresponde a la DEIN Senace modificar o no lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 00046-2024-SENACE-PE/DEIN que declara no presentada la solicitud de evaluación del IGAPRO del Proyecto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Análisis del caso

Sobre la solicitud de ampliación de plazo

- 4.30 Mediante Auto Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEIN¹³ notificado con fecha 18 de marzo de 2024, se requirió al Titular que cumpla con presentar información destinada a subsanar las observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud descritas en el Informe N° 00231-2024-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con los artículos 136 y 143 del TUO de la LPAG, bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud de evaluación.
- 4.31 Mediante Resolución Directoral N° 00046-2024-SENACE-PE/DEIN, del 5 de abril de 2024, la DEIN Senace considera no presentada la solicitud de evaluación del IGAPRO del Proyecto presentada por el Titular, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00332-2024-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha, en el cual se concluye lo siguiente:

" III. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, los suscritos concluimos lo siguiente:

- 3.1 *De la revisión realizada al Módulo de Gestión Documental de la Plataforma EVA, se verificó que la Autoridad Nacional de Infraestructura, no ha presentado información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para las Intervenciones de Construcción (IGAPRO) del Proyecto "Creación del servicio de protección contra inundaciones y movimiento de masas en las quebradas de San Jerónimo, Condoray, Jacayita y Picamarán en los distritos de Lunahuaná, Pacarán y Zúñiga de la provincia de Cañete – Departamento de Lima" descrita en el Informe N° 00231-2024-SENACE-PE/DEIN; por lo que, habiendo transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles; corresponde hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el Auto Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEIN y, de conformidad con lo estipulado en el numeral 136.4 del artículo 136 del TUO de la LPAG; en concordancia con el numeral 10.1*

¹³ De acuerdo con el artículo 13.2 del Reglamento del Sistema Informático de Notificación de Casillas Electrónicas del Senace, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00055-2021-SENACE-PE "En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el Senace, se entiende que la notificación surte efectos a partir del día hábil y hora hábil siguiente".

Asimismo, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00065-2021-SENACE-PE del 29 de octubre de 2021, se estableció el horario de recepción documental y atención al usuario del Senace, de lunes a viernes de 8:45 a 16:50 horas (horario corrido) en cualquiera de sus sedes institucionales en la provincia de Lima y en la provincia constitucional del Callao.

Por tanto, la notificación del Auto Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEIN, con constancia de acuse de recibo de fecha 15 de marzo de 2024, a las 22:07 horas a través de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA (en adelante, **plataforma informática EVA**) se considera notificado el 18 de marzo de 2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, considerar como **NO PRESENTADA** la referida solicitud.

- 3.2 De acuerdo con el detalle consignado en el Anexo N° 01 del presente Informe, el Titular no ha cumplido con subsanar las cinco (5) observaciones de admisibilidad descritas en el Informe N° 00231-2024-SENACE-PE/DEIN.
- 3.3 Queda expedito el derecho del Titular a presentar nuevamente su solicitud, según corresponda".

4.32 Al respecto, el Titular señala en su recurso de reconsideración que *"Con fecha 1 de abril se emite el oficio Lima, ANIN, emite el Oficio N° D00000099-2024-ANIN/DIME mediante el cual solicita Ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones de admisibilidad el mismo que se ingresa a la plataforma EVA de SENACE, **sin embargo, por errores en el uso del sistema o falla de la conexión, no se logró completar con el proceso de envío_...**"* (el énfasis es nuestro).

4.33 Mediante Memorando N° 00302-2024-SENACE-PE/DEIN, de fecha 18 de abril de 2024, la DEIN Senace solicita a la Oficina de Tecnologías de la Información (en adelante **OTI Senace**) confirmar si *"...se realizó el ingreso y envío del referido oficio (de ser el caso, indicar el día y hora de dichos actos). Asimismo, se le solicita tenga a bien informar si la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA reportó fallas el día 01 de abril de 2024 que hayan impedido el ingreso o envío de los documentos por parte de los titulares"*, lo cual fue atendido mediante el Informe N° 00049-2024-SENACE-GG/OTI del 23 de abril de 2024.

4.34 En el referido Informe N° 00049-2024-SENACE-GG/OTI, la OTI Senace concluye lo siguiente:

"3.1 La Oficina de Tecnologías de la Información, en el marco de sus funciones establecidas en el ROF del Senace, ha realizado la evaluación técnica de lo expresado por el titular, relacionados con el uso de la Plataforma Informática Ventanilla Única de Certificación Ambiental - Plataforma EVA, el 01/04/2024 referente al expediente N° A-IGAPRO-00047-2024.

*3.2 Se ha confirmado que la **Plataforma EVA y sus componentes tecnológicos** (nodos de aplicación, balanceador, gestor documental, servicio de base de datos, servicio de internet, firma digital) **estuvieron operativos y funcionando en óptimas condiciones el 01/04/2024** y, se precisa que **no existieron indicios de incidentes de ningún tipo que pudieran haber impactado el servicio de dicha plataforma**, es decir, que todos los usuarios tuvieron acceso a los servicios de la plataforma EVA de manera constante.*

3.3 Es importante precisar que esta evaluación excluye factores y eventos externos y ajenos a la infraestructura tecnológica del Senace como nivel de conocimiento y operativa de la plataforma por parte de los administrados, características de la

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

conexión de internet de los usuarios que acceden el sistema desde ambientes externos al Senace, características tecnológicas de los equipos y componentes de cómputo utilizados, entre otros.

3.4 La Plataforma EVA permitió realizar la carga del documento "2024-63021-OFICIO000999-2024-ANIN-DIME.pdf" (314 Kb) sin embargo **no se tiene evidencia que el formulario que contenía el documento haya sido enviado** (Existe probabilidad que usuario no culminó el proceso de envío haciendo "clic" en el botón de envío), por esta razón, no genero el documento complementario (DC) al enviarlo.

3.5 Se verificó que **no se ha recibido solicitudes de atenciones por incidentes por parte del titular desde el 01/04/2024 al 15/04/2024**. (Subrayado y resaltados agregados).

4.35 De acuerdo con lo señalado por la OTI Senace, el 1 de abril de 2024, no existieron indicios de incidentes de ningún tipo que pudieran haber impactado el servicio de dicha plataforma; es decir, que todos los usuarios tuvieron acceso a los servicios de la plataforma EVA de manera constante. Además, señala que **no se tiene evidencia de que el formulario que contenía el documento "2024-63021-OFICIO000999-2024-ANIN-DIME.pdf" haya sido enviado**.

4.36 En este punto, cabe resaltar lo dispuesto en los artículos 4 y 10 del Reglamento del Sistema Informático de Notificación de Casillas Electrónicas del Senace – Since, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00055-2021-SENACE-PE:

"Artículo 4.- Sistema Informático de Notificación de Casillas Electrónicas (...)

El Since permite automatizar las notificaciones electrónicas utilizando las funciones existentes de la Mesa de Partes Digital y de la plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental del Senace - EVA, considerando el uso de las siguientes características:

1. Buzón de notificaciones de la plataforma EVA - Mis notificaciones: Casilla electrónica ubicada dentro de EVA, que es asignada al titular y en la cual se depositan los documentos electrónicos donde constan los actos administrativos materia de notificación, así como otras comunicaciones dirigidas al titular. (...).

"Artículo 10.- Reglas para habilitar acceso de administrados/as registrados/as en la base de datos del Senace (...)

10.2 Para la presentación, subsanación u otros procedimientos respecto a instrumentos de gestión ambiental - IGA, se deberá ingresar a la plataforma informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - EVA:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

<https://www.gob.pe/9201-accedera-ventanilla-unica-decertificacion-ambiental-eva>.

Para los demás trámites administrativos, se deberá seleccionar el módulo de Mesa de Partes Digital: Partes Digital:

<https://enlinea.senace.gob.pe/mpd>. ”

- 4.37 Por su parte, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00065-2021-SENACE-PE, de fecha 29 de octubre de 2021, se resolvió lo siguiente:

“Artículo 2.- Establecer que el horario de ingreso de los documentos a través de la Mesa de Partes Digital (MPD) y de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA, es desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas de un día hábil; en ese sentido, los documentos que se ingresen en ese horario se consideran presentados en ese día, los documentos que ingresen en día no laborable se consideran presentados el primer día hábil siguiente.

Artículo 3.- Disponer que se considerará que un documento ha sido presentado dentro del día hábil, cuando la carga de dicho documento haya sido finalizada y enviada hasta las 23:59 horas del mismo día hábil.” (El énfasis es nuestro)

- 4.38 Por lo tanto, se colige que el Oficio N° D00000099-2024-ANIN/DIME (por el cual, el Titular argumenta que solicitó la ampliación del plazo otorgado mediante Auto Directoral N° 00072-2024-SENACE-PE/DEIN) no fue finalizado y enviado, conforme se estipula en el artículo 2 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00065-2021- SENACE-PE; por lo que, la DEIN Senace desconocía de su existencia, al no efectuar el Titular la remisión correcta mediante la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental del Senace – EVA, la cual se encontraba en pleno funcionamiento.

V. CONCLUSIÓN

- 5.1 Conforme a las consideraciones expuestas en el presente informe, los suscritos concluimos en que, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Autoridad Nacional de Infraestructura contra la Resolución Directoral N° 00046-2023-SENACE-PE/DEIN de fecha 5 de abril de 2024, sustentada en el Informe N° 00332-2024-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha, que considera no presentada la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para las Inversiones de Construcción (IGAPRO) del Proyecto “Creación del servicio de protección contra inundaciones y movimiento de masas en las quebradas de San Jerónimo, Condoray, Jacayita y Picamarán en los distritos de Lunahuaná, Pacarán y Zúñiga de la provincia de Cañete – Departamento de Lima”; y, **RATIFICAR** dicha resolución directoral en todos sus extremos.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. Emitir la Resolución Directoral correspondiente, con sustento en el presente informe.
- 6.2. Notificar el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a la Autoridad Nacional de Infraestructura, para conocimiento y los fines correspondientes.
- 6.3. Publicar la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (<https://www.gob.pe/senace>), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

VII. CONFLICTO DE INTERES

- 7.1. Los profesionales que suscriben y dan conformidad al presente informe, declaran evitar cualquier tipo de conflicto de interés (real, potencial y aparente) que deslegitime el ejercicio de la función pública, así como no tener intereses particulares que represente conflicto de interés con relación a las funciones asignadas.
- 7.2. Asimismo, señalan que no tienen cónyuge, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que presten servicios o laboren: (i) en la persona jurídica encargada de elaborar o absolver observaciones del instrumento de gestión ambiental, y/o (ii) en la persona jurídica que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental, y/o (iii) como consultores encargados de la elaboración o absolución de observaciones del instrumento de gestión ambiental y/o (iv) como persona natural que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental."

Atentamente,



Franz Paul Tello Peramas
Lider de Proyecto
Senace



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nómina de Especialistas¹⁴

Angela Maria Zubiaga Taboada

Especialista Legal del GTE Legal– Nivel II
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad; **EXPÍDASE** la resolución directoral correspondiente.

Rubén Ernesto Chang Oshita
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura
Senace

¹⁴ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.